

absoluto, y puro: y acaso ha dimanado tambien, de la successiva indecision, con que hasta aqui se ha procedido, en la aplicacion de las Vacantes, como ya hemos notado.

§. I.

PRESENTANSE LAS REFLEXIONES

ofrecidas sobre la practica del Consejo Real de Indias, en la distribucion de aquellas Vacantes.

320 **S**In embargo, de que la distribucion de estas rentas ha corrido hasta oy, baxo de vna regla, bien diversa, de la que parece corresponde, habiendo podido nuestra insita desidia, ò la natural condescendencia de la Nacion à toda accion piadosa indiferentemente, hazer que su Magestad goze por dispensacion sola vna parte de las tres en que se dividen las Vacantes, quando de derecho es dueño absoluto del todo, y aun aquella, con la precisa destinacion à limosnas, y obras pias, (a) harèmos ver, con sincera, y phylosophica libertad, (b) en manifestacion de tan autorizada equivocacion, (à que solo nuestra profunda devocion nos ha podido (c) llevar) como à su Magestad le es libre, y licito, no solo sin encuentro alguno con las prehemencias Ecclesiasticas, ò transgression de los Sagrados Canones, sino es con su formal asistencia, exercer la aplicacion de las Vacantes de aquellos Reinos, absoluta, y arbitrariamente, y sin necesidad de distribuir las, en estos, ò aquellos fines, y como sin fuerza alguna obligatoria, solamente por su fervoroso catholico zelo, y por imitar la antigua costumbre de España que se supuso observada en estos Reinos, (d) se ha hecho practicar por sus Ministros mediocristas, el que estos caudales se aplicassen en mas de vn siglo, à la Iglesia Vacante, y al

(a) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. Pero porque en esto; y vers. Y con este ultimo parecer.

(b) Non tamen tam spectandum est quid Romæ factum est, quam quid fieri debeat. Leg. Sed licet, ff. de Offic. Presid. Leg. Nemo, Cod. de Interlocutionib. D. Salgad. de Reg. 3. p. cap. 9. n. 251. Cancr. 3. variar. cap. 3. n. 35. Larrea decis. 29. n. 19. Et decis. 100. num. 6.

(c) La nimia devocion haze, que por no ofender, ò vulnerar la libertad, y derechos Ecclesiasticos; se atajen, y circuncidan todas las mas maximas politicas: lo que se evitara, si se entendiera de raiz, en lo que consiste la libertad Ecclesiastica, teniendo por heregia todo lo que no es temor, y esto mas que culto, es devocion superflua, que el zelo indiscreto no es el que mas gratamente incienza los Altares: Nam in virtutibus exceptis Theologalibus illud semper observandum est, ut ad extrema non desectamus, sed iusta statera media teneamus. D. Thom. 2. 2. q. 104. art. 2. Loquendo de obedientia D. Crespi Ob-servat. 5. num. 248.

(d) La equivocacion en la inteligencia de la practica de España, se manifiesta en este mismo Parrafo desde el num.

nuevo Successor por mitad, (e) y posteriormente el que divididos en tres partes, se haia considerado la vna al futuro Prelado para ayuda de Bulas, Pontifical, y transporte, otra à la Fabrica de la Iglesia, por via de consolacion en su viudèz, y la vltima se ha trahido à España, en donde se ha distribuido en fines piadosos, como sus Magestades han sido servidos. (f)

321 Con esta vltima distribucion quedò tan satisfecho el señor Don Juan de Solorzano, verdadero propugnaculo de aquellas regalías, y nuestro comun Maestro, (g) que se persuadiò, era el vnico temperamento, y la maior extension, que en obsequio de los derechos, y autoridades de su Magestad, admitia esta materia, y con que se zanjaban las dudas, y opiniones de hecho, y de derecho, que sobre ella se havian ofrecido à los Ministros del Rey hasta alli. (h)

322 En este dictamen ha fixado tan inmoble, despues acà, la sabia succession del Consejo Supremo de las Indias, que aunque en otro tiempo fue de sentir, que era libre el arbitrio de su Magestad sobre el todo de estas rentas; (i) no se ha visto desde entonces, en aquellas subidas inteligencias, la mas leve alteracion, sobre su pertenencia, y aplicacion, cediendo enteramente cada vno, sus Discursos, y cautivando sus enixas lucubraciones, en obsequio, y veneracion de tan autorizado Magisterio.

323 Como siempre nos estan venerable, y expectable la autoridad de los Supremos Senados, (j) y esta materia de la pertenencia, y distribucion de las Vacantes, ha merecido, por su gravedad, las repetidas, y ferias Juntas, que nos acuerda aquel doctissimo Ministro; (K) serà bien no omitir algunas reflexiones, sobre lo mismo que nos dize haverse discurrido, y acordado en ellas, por Varones tan doctos, respetuosos, y laudables,

(e) D. Solorz. dict. cap. 12. vers. Pero porque en estos, y vers. Y assi de ordinario. Frass. cap. 17. num. 4. con la Real Cedula de 3. de Diciembre de 1631.

(f) D. Solorz. & Frass. ubi proxima.

(g) Nombrale comun Maestro nuestro Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 5. num. 28.

(h) D. Solorz. lib. 4. Polit. cap. 12. ferè per tot. Signanter vers. Pero porque. Et in Opere Latino, lib. 3. cap. 12. num. 29. 33. 41. 81. & seqq.

(i) D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 12. vers. En tanto grado; y vers. Y habiendose hecho, in princip. en donde se ve, que el Consejo consultò abiertamente, y assi lo hemos reconocido, habiendo llegado à nuestras manos el Impreso de esta Consulta.

(j) Sic enim in veni, Senatam sensuisse. Leg. Filius emancipatus, ff. ad leg. Cornelianam, de Fals. Leg. 1. de Offic. Praefect. Prator. ibi: Starentque exempla. Leg. Nam, 37. ff. de Leg. ibi: Similiter indicatarum auctoritatem vim legum optinerè debere, Leg. 2. eod. ibi: Lex est: Decretum autem hominum sapientium. Leg. Non, 8. eod. ibi: Non ambigitur, Senatam ius facere posse. Leg. 1. §. 6. ff. de Postuland. ibi: Et excitat quidem exemplum eius qui gestit Magistratum.

(K) D. Solorz. dict. cap. 12. vers. En tanto grado, y los tres siguientes; y en el vers. Y con este ultimo parecer.

(1) Vide Nos in Praefation. huius Oper. à num. 26. vbi datur authoritas D. Aug. & alior. Vide eund. August. in Epist. 19. ad Hieron. translato, in cap. Ego solis, 5. distinct. 9. ibi: Alios autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque polleant, non ideo verum putem, quia ipsi ita censerunt, sed quia mihi, per alios Auctores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à verò non abhorreat, persuadere potuerunt, vbi Gloss.

(m) Nos enim leges profitemur, non Doctorem placita, seu traditiones. D. Matheu de Re Crimin. Controvers. 28. num. 25. in fin.

(n) Como usamos de las mismas voces del señor Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 47. in princip. no creemos, que ofendemos con ellas.

(o) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 12. vers. 2. en esta conformidad.

(p) Casiod. lib. 1. Epistol. cap. 34. Copia fructuum Provinciae debet primum prodesse cui nascitur, quia iustus est, ut incolis propria fecunditas seruiat, quam peregrinis commercijs studiose cupiditatis exhauriat. Leg. Praef. 6. Cod. de Seruit. & aqua. ibi: Cum sit durum, & crudelitati proximum, ex tuis praedijs aqua agmen ortum sitientibus agris tuis ad aliorum usum vicinorum iniuria propagari.

(q) D. Solorz. dict. cap. 12. vers. final. Et lib. 3. Operis latini, cap. 10. num. 65. Et lib. 2. cap. 5. à num. 49. Mostaz. tom. 2. lib. 8. cap. 1. n. 28.

(r) D. Solorz. dict. cap. 12. vers. ultimi

bles, como concurrieron, por si podemos por este medio, alentados con la autoridad de la Luz de la Iglesia, (1) antes de entrar en maior examen, justificar nuestro Discurso, y sincerarnos de no seguir en esta parte, la detenida madurez de aquellas resoluciones: pues fuera especie de phylosophica idolatria, ceder à su opinion, por solo estos respectos, en perjuizio del que se debe à la autoridad Real, y à la ilefa candidèz de la verdad, (m) y mas quando esta controversia no quedò dirimida con alguna positiva final resolucion de su Magestad, ni en el año de 1617. ni en el de 1635.

324 No fue tan vniforme, y exequible la resolucion de las Juntas celebradas en aquellos años, ni tan libre el arbitrio del Rey en la tercera parte de Vacantes, que en ellas se le reservò; que no tuviesse con el tiempo su variacion, y alteracion: (n) pues en algunos casos solia su Magestad aun despues de las conferencias del año de 1617. y de lo que entonces se escribiò, alargar (impuesto sin duda en escrupulo) aquella tercia parte à los Prelados, y en otros à las Iglesias: (o) y el mismo señor Don Juan de Solorzano, no obstante lo acordado en las vltimas Juntas del año de 1635. en que intervino, movido de la autoridad de Casiodoro, y de vna Ley del Emperador Claudiano, (p) se inclinò à que seria mas circunspecto, y justificado este arbitrio de su Magestad, siempre que hiziesse la distribucion de la tercia parte de Vacantes, en Indios pobres, y otras limofnas, y vrgentes necesidades, en las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden: (q) conviniendo solamente, en que se podria aplicar à gastos de la Guerra, quando se hallassen tan exhaustas las Rentas Reales, que no bastassen para estos empeños. (r)

325 Haviendo mediado la disposicion de la Ley 41. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de

de Indias, (f) y otras diferentes ordenes, vnas veces conformes, y otras diversas de la expresada vltima resolucion, segun la ocurrencia de los casos, y cantidades de las Vacantes; (que no ha sido facil examinarlas todas) por despacho de 17. de Mayo de 1708. se mandò à los Virreies del Perú, y Nueva España, remitiesen à estos Reinos del efecto de Vacantes de Obispados, cien mil pesos, y todas las demàs porciones, que huviesse procedidas de el, con prelacion à todo lo librado, para ocurrir con este caudal à la redencion de los Cautivos de Orán, como empleo el mas piadoso. (t)

326 Con experiencia de la confusion, atrasos, y extraviòs, que havia padecido el producto de esta renta, en mano de Oficiales Reales, asì en su cobro, como en su distribucion; por Real Decreto de 9. de Maio de 1712. se resolviò cometer vno, y otro, à los Oidores Subdecanos de las Audiencias de las Indias, con intervencion de los Oficiales Reales respectivamente à sus distritos, desde primero de Enero de aquel año en adelante, ordenandoles, que reservando existentes las dos tercias partes, à lo que su Magestad resolviessse sobre ellas; remitiesen precisamente à estos Reinos la restante, à disposicion de la Real Persona, señalandoles finalmente mil pesos excudos en cada vn año, en recompensa del trabajo que havian de tener en este encargo, y otros mil y dozientos à los Oficiales Reales Interventores, y Escrivano de la comission, sobre que se libraron despachos circulares en esta Corte à 24. de Junio de 1712.

327 Sin hazer pie en esta resolucion, se acordò por Real Decreto de 8. de Agosto de 1715. se observasse en la division de los frutos Vacantes, lo que se practicaba anteceden- temente, aplicando la tercera parte à obras pias, con prelacion las de aquellos Reinos à

(f) Por esta Ley està ordenado se remitan à estos Reinos à poder del Theforero General del Consejo de Indias, todo lo que procediere de las tercias partes de Vacantes de Arzobispados, por haverse reservado para repartir en obras pias.

(t) Digno empleo de las Vacantes es la Redencion de Cautivos, por ser vna obra todavia mas piadosa, que la sustentacion del necesitado en extremo, por el manifesto peligro de perderse en la desesperacion que les causa el continuo padecer, baxo el barbaro yugo de vna desapiadada, è irreligiosa Nacion, como lo dixo el Cardenal de Luca tom. 14. de Decim. discurs. 20. n. 10. ibi: Siquidem paupertas affligit solum corpus, atque non est talis, ut mortem causet, ob charitatem, que viget inter eosdem Catholicos, maxime in magnis, ac divitibus Civitatibus: Saecus autem de existentibus in captivitate apud infideles, dum ista captivitas sociam habet extremam paupertatem, destitutam tamen eo solatio charitatis, quod inter fideles habetur, atque ultra maximam corporis afflictionem, que ab asperissimo servitutis iugo resultat, longe maior, quam illa, quam sola paupertas causat, viget etiam periculum anime, ob scandalosam infidelium conversationem, ac privationem subsidiorum spiritualium, unde propterea sub est apostasia periculum; atque communis est sensus Sanctorum Patrum antiquorum, ut pro hoc pio opere non solum temporalia Ecclesiae bona alienari debeant, sed ipsa Vasa Sacra efrangi.

las de estos, no teniendo presente que por Cedula Real expedida generalmente en Corolla à 18. de Octubre de 711. por ante Don Bernardo Tinagero de la Escalera, se dixo, que las tercias partes de las Vacantes de todos los Obispados de las Indias pertenecian à su Magestad.

328 Por otro Real Decreto de 9. de Enero de 716. se mandò guardar, y cumplir el antecedente de 8. de Agosto de 715. con calidad, que las mercedes que se hiziesen à naturales de aquellos Reinos huviesen de preferir à las de España, excepto lo librado, y que se librasse à favor de Comunidades, Hospitales, Refugios, y otras semejantes obras, que pertenecian al bien publico, que eran las que debian preferir à todo genero de gracias concedidas en estas Vacantes: en cuja razon se expidieron Cédulas à aquellas Provincias con fecha de 23. de Noviembre de 1716.

329 Como el facilitar, y assegurar los embios prontos de los caudales, que produxessen las tercias partes de las Vacantes, fue lo que principalmente obligò à cometer su recaudacion, y distribucion à los Oidores Subdecanos, y por otro medio se havia logrado la facilidad en las remessas; por Cédula de 26. de Enero de 1719. se acordò, el que generalmente se extinguiesse la comission dada à estos Ministros, y se mandò corriesse en adelante la administracion de estos caudales, à cargo de Oficiales Reales, de cuja obligacion havia sido siempre, exonerandolos del gravamen de ayudas de costa, con que se les gravò por los Despachos de 24. de Junio de 1712. ordenandoseles finalmente, observasen puntualmente en la distribucion lo prevenido en las Leyes. (u)

330 Haviendo antes de todo lo referido, erigidose Universidad en la Ciudad de los Reies del Reino del Perú, y assignandose la renta de sus Cathedras sobre los dos Reales

(u) Todas estas ordenes reconocimos en el Archivo del Gobierno, y Contaduría de la Provincia de Caracas.

novenos, como parece de vna Ley Recopilada; (x) deseando su Magestad manifestar su gratitud à la Orden de Predicadores, por lo que esta siempre venerable Religion, havia contribuido, con su Sagrada Predicacion, à la Conquista Espiritual de aquel Reino, se creò en la misma Universidad, vna Cathedra de Prima de Santo Thomàs, y otra de Visperas, (que debiesen leer estos Religiosos) situando su renta sobre el procedido de las tercias partes de las Vacantes de Obispados de las Provincias del mismo Reino, como parece de las Reales Cédulas expedidas à 11. de Abril de 1643. y 12. de Marzo de 1658. (y) y ambas assignaciones fueron posteriores à la resolucion tomada en las Juntas, que se tuvieron en los años de 1617. y 1635. como de sus datas parece.

331 La variedad, inconsequencia, y alteracion tan antigua, y successiva, en la distribucion, y aplicacion de las Vacantes de Indias, es vn testimonio irrefragable, de la poca satisfaccion con que se ha pasado, y pasa en esta regalia: (z) pues si ella emanara de algun derecho cierto, solido, y constante, yà fuesse Pontificio, ò yà Cesareo, no pudiera ser, ni antes, ni despues de aquellas Juntas, que perpetua, vniforme, è invariable la destinacion, y distribucion de estos frutos.

332 Respecto de que la disposicion del Derecho Canonico, es la que se quiso, que hiziesse, y debiesse hazer regla, en la distribucion de las Vacantes de Indias, segun se manifiesta por las Cédulas, que refiere el señor Solorzano, (a) y con ella passaron las Juntas que sobre esta pertenencia se tuvieron, por averse presupuesto, que los diezmos, de que las Vacantes proceden, y se causan, (b) se havian reespiritualizado por la Concordia de Burgos, en cujos terminos era fuerza que su distribucion se ajustasse à los Canones; será preciso hazernos cargo, (sin entrar por

(x) Ley 35. tit. 22. lib. 1. Recop. Indiar.

(y) La Cedula de 11. de Abril de 1643. està recopilada, y es la ley 32. tit. 22. lib. 1. de aquella Recopilacion. La de 12. de Marzo de 1658. no lo està; pero las puso ambas à la letra el Presentado Fr. Antonio Gonzalez de Acuña, Obispo que fue de Caracas, en el Informe que hizo el año de 1659. al General de su Orden de Predicadores, al fol. 52. y siguientes. La renta de la primera Cathedra son 1247. pesos y medio, y la de Visperas novecientos y treinta y siete pesos y medio.

(z) Utor verbis D. Solorz. tom. 2. lib. 35. cap. 12. n. 47. in princip. La alteracion no ha sido solo en la tercera parte reservada al arbitrio de su Magestad, sino es tambien en las dos partes de la Iglesia, y futuro Prelado, como lo refiere el mismo Autor en el lib. 4. de su Politica, cap. 12. vers. T' assi de ordinario.

(a) Suprà proximè num. 331. littera z.

(b) Frass. cap. 17. n. 17. ibi: Supposito Apostolico privilegio, Regibus nostris indulto quo illis decime omnes Indiarum ex quibus vacantis portio componitur, concessa fuerunt.